



Roj: **SAN 1801/2019 - ECLI:ES:AN:2019:1801**

Id Cendoj: **28079230012019100184**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **23/04/2019**

Nº de Recurso: **88/2017**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **FELISA ATIENZA RODRIGUEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN PRIMERA

Núm. de Recurso: 0000088 / 2017

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 00613/2017

Demandante: GOOGLE LLC

Procurador: RAMÓN RODRÍGUEZ NOGUEIRA

Demandado: AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS

Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: D^a. FELISA ATIENZA RODRIGUEZ

SENTENCIA N^o:

Ilmo. Sr. Presidente:

D. EDUARDO MENÉNDEZ REXACH

Ilmos. Sres. Magistrados:

D^a. FELISA ATIENZA RODRIGUEZ

D^a. LOURDES SANZ CALVO

D^a. NIEVES BUISAN GARCÍA

Madrid, a veintitres de abril de dos mil diecinueve.

Vistos los autos del recurso contencioso-administrativo N^o 88/2017 que ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, ha promovido el Procurador D. Ramón Rodríguez Nogueira, en nombre y representación de GOOGLE LLC frente a la Administración General del Estado, representada por el Abogado del Estado, contra la Resolución de la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos de fecha 30 de noviembre de 2016, que confirma otra de 14 de septiembre del mismo año, dictada en el PS/00149/2016, en virtud de la cual se impone a la recurrente una sanción de 150.000 €(que después se describirá en el primer Fundamento de Derecho), siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrado Dña FELISA ATIENZA RODRIGUEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso administrativo se presentó en esta Audiencia Nacional en fecha 1 de febrero de 2017, y una vez admitido a trámite y reclamado el expediente administrativo, se dio traslado



a la recurrente para que formalizara la demanda, lo que hizo mediante escrito de 12 de diciembre de 2017, en cuyo Suplico solicitaba la anulación del acto impugnado.

SEGUNDO.- Del escrito de demanda, se dio el correspondiente traslado al Abogado del Estado, que presentó escrito de contestación en fecha 13 de abril de 2018, en cuyo Suplico solicitaba la desestimación del recurso y la íntegra confirmación de la resolución impugnada.

TERCERO.- Por Auto de 3 de mayo de 2018, se admitió la prueba propuesta por la recurrente y una vez practicada y evacuado el trámite de Conclusiones por las partes, se señaló para deliberación, votación y fallo el día 29 de enero de 2019, día en que se comenzó la deliberación que, dada la complejidad del litigio, continuó en los siguientes días 12 y 26 de febrero. Mediante Providencia de 8 de abril de 2017, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 67.2 de la Ley Jurisdiccional, se señaló como fecha para el dictado de la sentencia el día 23 de abril del corriente.

Siendo Ponente la Ilma Sra Magistrada D^a FELISA ATIENZA RODRIGUEZ, que expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se impugna en el presente recurso contencioso administrativo, por la representación procesal de la entidad GOOGLE LLC (Limited Liability Company), anteriormente GOOGLE INC., la resolución de la Directora de la Agencia de Protección de Datos, de 30 de noviembre de 2016, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra resolución de la AEPD, de 14 de septiembre de 2016, que le imponía una sanción de 150.000 euros, por una infracción del artículo 10 de la LOPD tipificada como grave en el artículo 44.3 d) de la LOPD, y de conformidad con lo establecido en el artículo 45.2, 4 y 5 de la citada ley.

La resolución de 30 de noviembre confirma la de 14 de septiembre de 2016, dictada en el Procedimiento Sancionador PS/00149/2016, y que en su parte dispositiva, resolvía:

PRIMERO: IMPONER a la entidad GOOGLE INC, por una infracción del artículo 10 de la LOPD tipificada como grave en el artículo 44.3 d) de la LOPD una multa de 150.000 euros (CIENTO CINCUENTA MIL EUROS) de conformidad con lo establecido en el artículo 45.2, 4 y 5 de la citada LOPD.

SEGUNDO: REQUERIR a GOOGLE INC para que adopte sin dilación las medidas necesarias para poner fin a la vulneración del artículo 10 de la LOPD declarada en esta resolución. Las medidas y actuaciones adoptadas deberán ser comunicadas a esta Agencia Española de Protección de Datos.

TERCERO: ACORDAR la apertura de Actuaciones Previas de investigación para verificar la existencia de comunicación con información no anonimizada efectuadas por GOOGLE INC a la organización Lumen.

CUARTO: ACORDAR la apertura de Actuaciones previas de Investigación que permitan determinar las posibles responsabilidades que pudieran derivarse de la práctica de GOOGLE INC de advertir a los usuarios, en las páginas de resultados de búsquedas por nombre, que la lista de resultados puede no estar completa.

QUINTO: NOTIFICAR la presente resolución y el Anexo 0 a GOOGLE INC, a través de su representante.

SEXTO: NOTIFICAR a cada uno de los denunciantes personas físicas el presente Acuerdo y exclusivamente el Anexo que les corresponda, en el que se incluye su identificación

SÉPTIMO: Advertir al sancionado que la sanción impuesta podrá hacerla efectiva en el plazo de pago voluntario indicado en el Reglamento General de Recaudación.

SEGUNDO.- Los motivos de impugnación a la resolución combatida, formulados por la recurrente y extraídos de sus escritos de alegaciones, demanda y Conclusiones, se pueden resumir de la siguiente forma:

1º) El envío de las notificaciones por las que ha sido sancionado no supone un tratamiento de datos de carácter personal.

2º) Ni la resolución impugnada ni la contestación a la demanda, aciertan a justificar el fundamento legal por el que el mecanismo de notificación *ex ante* debería ser considerado legal y el *ex post* ilegal cuando el "secreto" revelado sería el mismo, aunque en distinto momento.

3º) Después de 4 años de la Sentencia Costeja, ninguna otra Autoridad ha obligado a Google a notificar solo *ex ante*, ni se le ha abierto procedimiento alguno ni ha sido sancionado. El mecanismo está disponible en más de 30 países. Hasta la fecha de la resolución impugnada, Google había enviado un total de 42.808 notificaciones de forma pacífica. Google recibe entre dos y cuatro mil solicitudes al día que debe resolver en plazo breves



4º) Google no conoce ni un solo caso en que algunos de los webmasters notificados tras un bloqueo por "derecho al olvido" haya actuado maliciosamente en perjuicio del solicitante del bloqueo. Google remitía notificaciones únicamente a los Webmasters registrados en la Search Console y una vez verificado un bloqueo.

5º) La posición aislada en toda la UE de la AEPD coloca a Google en posición crítica ante la eventualidad de incumplimiento.

6º) La normativa europea vigente, art. 17.2 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, prevé un sistema de comunicación *ex post*. Y la Comunicación de la Comisión Europea COM(2017)555, acerca de la lucha contra el contenido ilícito en línea, también prevé un sistema de notificaciones y contra-notificaciones incluso tras la retirada de contenidos ilegales potencialmente mucho más dañinos. Un Informe para la Promoción y Protección de la Libertad de Expresión e Información del Relator Especial al Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, prevé este tipo de notificaciones *ex post* como una salvaguarda necesaria y la Recomendación UE 2018/334 de la Comisión Europea de 1 de marzo de 2018, prevé un sistema de notificaciones *ex post* similar al de Google. La Recomendación solo prevé la exclusión del envío de notificaciones cuando sea ordenado por una autoridad (por razones de orden público y seguridad pública).

7º) Google y los webmasters tienen un interés legítimo en realizar el tratamiento de datos inherente en las notificaciones *ex post*.

8º) La resolución impugnada impone una medida restrictiva de la libertad de expresión e información desproporcionada e inadecuada, que excede claramente los umbrales de lo necesario para la consecución de la finalidad pretendida por la AEPD.

9º) Falta de culpabilidad y proporcionalidad de las sanciones. Actuación diligente de Google que implementó un sistema garantista cuyo único fin era la salvaguarda de todos los derechos e intereses en conflicto.

El representante del Estado se opone a la pretensión actora, aduciendo, en primer término, que existe un tratamiento de datos personales en la información facilitada por Google a los webmasters, al tratarse de información concerniente a personas físicas identificadas o identificables, y ser posible la identificación de los titulares de los datos sin necesidad de un esfuerzo exagerado. En segundo término, discrepa de la tesis de la actora en cuanto a que la recurrente ostenta un interés legítimo, ya que el interés derivado de la voluntad de ejercer una actividad empresarial o la prestación de un servicio no prevalece sobre el derecho fundamental a la protección de datos, extremo que ha quedado clarificado por la jurisprudencia del TJUE sobre el derecho al olvido. En cuanto a la aplicación del art. 17.2 del RGPD, afirma que dicho Reglamento no resulta aplicable por razones temporales, añadiendo no obstante que, dicho precepto no puede entenderse sino como una regla para los casos en que el responsable de un tratamiento ha comunicado los datos mediante su difusión pública y debe informar a los posibles destinatarios de la voluntad del interesado de que esos datos sean suprimidos, por lo que el Reglamento establece una obligación de medios y no de resultados, haciendo referencia expresa al uso de medios técnicos y a que se tengan en cuenta las tecnologías disponibles y su coste.

En cuanto a la culpabilidad y proporcionalidad de la sanción, el representante del Estado rechaza las alegaciones de la parte, afirmando que la resolución recurrida establece con precisión los criterios tenidos en cuenta para fijar la cuantía de la multa impuesta, habida cuenta el carácter continuado de la infracción, el volumen de datos personales afectados, la vinculación de la actividad de la entidad infractora con la realización de tratamientos de datos de carácter personal, y que es una empresa que tiene como actividad la prestación de servicios a través de Internet con un constante tratamiento de datos de carácter personal.

TERCERO.- Para un correcto esclarecimiento de los hechos, hemos de partir de los siguientes datos fácticos obrantes al expediente:

1º) El procedimiento comienza a partir de una denuncia de 26 de marzo de 2015, presentada por el denunciante 1, que, en relación al documento aprobado por el GT29 sobre "el derecho al olvido", alude a un posible incumplimiento por parte del buscador de Internet Google, en dos aspectos: en relación a la política de avisos a los usuarios sobre los resultados incompletos, y de otro a la comunicación a terceros de los resultados desindexados por el buscador. Considera que esta comunicación puede suponer la comisión de las infracciones tipificadas en los arts 44.2 a), 44.3d) y k) así como el 44.3 e).

Un segundo denunciante 2, en junio de 2015, señalaba que la herramienta de eliminación de contenidos de Google posibilita la comunicación por parte de la misma a las web de origen, y que al realizar una búsqueda con su nombre y apellidos, aparece a pie de página " *En respuesta a un requisito legal enviado a Google, hemos eliminado 2 resultados de esta página. Si lo desea puede obtener más información sobre este requisito en ChillingEffects.org*". A su juicio los hechos son constitutivos de la infracción del art. 44.4 b).



Un tercer denunciante, el 27 de noviembre de 2015, se refiere al aviso que figura al pie de página de resultados del buscador Google con el siguiente contenido: " *En respuesta a un requisito legal enviado a Google, hemos eliminado 2 resultados de esta página. Si lo desea puede obtener más información sobre este requisito en LumenDatabase.org* ". Añade que en la búsqueda con su nombre se muestran varios enlaces en los que ya no están sus datos pero que contienen la leyenda "*como respuesta a un requerimiento legal enviado a Google, hemos suprimido esta entrada. Si quieres obtener más información sobre el requerimiento en ChillingEffects.org*".

2º) La Subdirección General de Inspección de Datos inició la realización de actuaciones previas de investigación y el 18 de marzo de 2016, se acordó iniciar un procedimiento sancionador a Google Inc, por la presunta infracción de los artículos 11.1 y 10 de la LOPD , tipificadas como graves en los artículos 44.3.k) y 44.3 d).

En el curso de este procedimiento, se abrió un periodo de prueba, en que se requirió a Titanium Gourmet (Diario Qué) así como a Unidad Editorial Información, para que aportasen copia de todos los avisos de eliminación de resultados de búsqueda de Google recibidos de esa entidad. También se requirió a Google para que aportase todos los " *avisos de eliminación de resultados de búsqueda de Google* " que haya comunicado a las citadas entidades y para que informaras obre el número de " *avisos de eliminación* " que haya comunicado a webmaster en España, en atención a solicitudes de retiradas de resultados de búsquedas formuladas en virtud de la normativa de protección de datos.

3º) Durante el periodo de alegaciones, Google manifestó que las dos supuestas infracciones que han dado lugar a la apertura del expediente sancionador, guardan muchos aspectos en común, y de hecho, la primera infracción siempre implica la segunda y que ambas infracciones comparten el mismo objeto, es decir que la información cedida o revelada debe afectar a "datos de carácter personal".

A este respecto, afirma Google que las notificaciones al editor de las páginas web no constituyen revelación o cesión de datos, pues los datos ya se encontraban en posesión y bajo el control del webmaster. Cita resolución de la APD de 28 de febrero de 2011, que concluyó que no existía revelación de datos de carácter personal en la medida que " *El Comité de empresa ya conocía el procedimiento iniciado a la denunciante en su trabajo en el Centro de mayores*". Solo podría haber tenido lugar una revelación de datos si se hubieran cedido al webmaster datos de carácter personal no conocidos por el webmaster con anterioridad. La webmaster no recibe ningún dato de carácter personal diferente de los que ya le eran conocidos.

Existe concurso medial por las infracciones imputadas que impide acumular las potenciales sanciones. Las dos derivan de un mismo hecho.

4º) La resolución de 14 de septiembre de 2016, ratificando los hechos probados de la Propuesta de resolución, resuelve imponer la sanción que se ha hecho constar en el primer fundamento jurídico de la presente resolución.

5º) Formulado recurso de reposición, la resolución de la AEPD de 30 de noviembre de 2016, lo desestima y confirma íntegramente la resolución de 14 de septiembre, cuyos fundamentos jurídicos prácticamente reproduce.

CUARTO.- Los hechos probados de la resolución de 14 de septiembre de 2016, (idénticos a los de la Propuesta de resolución de 5 de agosto de 2016), eran del siguiente tenor :

PRIMERO: Google ha dispuesto un procedimiento para que los interesados puedan solicitar la eliminación de resultados obtenidos en búsquedas con el nombre de la persona como criterio, habiendo habilitado un formulario accesible en la dirección web https://support.google.com/legal/contact/lr_eudpa?product=websearch (Solicitud de retirada de resultados de búsqueda en virtud de la normativa de protección de datos europea). En dicho formulario se informa a los interesados: "En mayo de 2014, una sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (C-131/12, 13 de mayo de 2014) declaró que determinados usuarios pueden solicitar que los motores de búsqueda eliminen resultados de consultas que incluyan su nombre si los derechos de privacidad de la persona prevalecen sobre los intereses en esos resultados. Cuando nos envías una solicitud de este tipo, Google buscará un equilibrio entre el derecho a la privacidad del individuo y el derecho del público a conocer y distribuir información. Al evaluar tu solicitud, Google examinará si los resultados incluyen información obsoleta sobre ti, así como si existe interés público por esa información (por ejemplo, Google puede negarse a retirar determinada información sobre estafas financieras, negligencia profesional, condenas penales o comportamiento público de funcionarios públicos)."

Asimismo, al pie del formulario se incluye la siguiente leyenda: "Al escribir tu nombre y hacer clic en 'Enviar', aceptas que se procese la información personal que envías como se describe a continuación y declaras que las afirmaciones anteriores son verdaderas, que solicitas la retirada de los resultados de búsqueda identificados por



las URL que has indicado anteriormente y que, si actúas en nombre de otra persona, tienes la autoridad legal para hacerlo. Google Inc. utilizará la información personal que proporcionas en este formulario (como tu dirección de correo electrónico y todos los datos de identificación) y la información personal que envías en otros mensajes para procesar tu solicitud y cumplir con nuestras obligaciones legales... Google puede proporcionar información a los webmasters de las URL que se hayan retirado de nuestros resultados de búsqueda."

SEGUNDO: A través del servicio Webmaster Tools, Google comunica con carácter general a los webmasters (en un panel del servicio o mediante correo electrónico) información con respecto a aquellas URLs de sus respectivos sitios web que son eliminadas de los resultados de búsqueda en respuesta a una consulta basada en un nombre específico como criterio, en atención a una solicitud formulada por el afectado. El panel de Webmaster Tools muestra únicamente las URLs eliminadas a partir de las solicitudes de retirada de enlaces realizadas de conformidad con la legislación de protección de datos, pero ningún detalle adicional sobre la solicitud.

Google ha declarado que, como respuesta a las inquietudes del GT29 respecto de la realización de notificaciones a webmasters de forma general, está elaborando una lista de categorías de páginas web para las que no sería apropiado remitir tales notificaciones.

TERCERO: Hasta el 23/09/2015, la notificación remitida por Google a los webmasters para comunicar la eliminación de una URL de los resultados de búsquedas basadas en un nombre específico contenía el siguiente texto:

Aviso de eliminación de resultados de búsqueda de Google.

A causa de una solicitud según la legislación de protección de datos europea, ya no podemos mostrar una o más páginas de tu sitio en nuestros resultados de búsqueda en respuesta a determinadas consultas de búsqueda de nombres u otros identificadores personales. Solo están afectados por esta medida los resultados de versiones europeas de Google. No se requiere ninguna acción por tu parte.

Estas páginas no se han bloqueado completamente de nuestros resultados de búsqueda y se continuarán mostrando para consultas diferentes de las especificadas por personas concretas en las solicitudes de la legislación de protección de datos europea que hemos cumplido. Desgraciadamente, a causa de cuestiones de privacidad individuales, no podemos revelar qué consultas están afectadas.

Ten en cuenta que, en muchos casos, las consultas afectadas no están relacionadas con el nombre de ninguna persona que se mencione de modo destacado en la página. Por ejemplo, en algunos casos, es posible que el nombre aparezca solo en una sección de comentarios.

Las URL siguientes están afectadas por esta acción: ...

CUARTO: A partir del 23/09/2015, la notificación remitida por Google a los webmasters para comunicar la eliminación de una URL de los resultados de búsquedas basadas en un nombre específico contiene el siguiente texto:

Aviso de eliminación de resultados de búsqueda de Google de acuerdo con la ley de protección de datos europea
Para: Webmaster de <http://www...>

A causa de una solicitud según la legislación de protección de datos europea, Google ya no podemos mostrar una o más páginas de tu sitio web en los resultados de la Búsqueda de Google. Esto sólo afecta a las respuestas a determinadas consultas de búsqueda de nombres u otros identificadores personales que podrían aparecer en tus páginas. Sólo están afectados por esta medida los resultados que aparezcan en versiones europeas de Google. No se requiere ninguna acción por tu parte.

Información que consideramos importante para ti:

Estas páginas no se han bloqueado completamente de nuestros resultados de búsqueda.

Sólo se han bloqueado en los resultados de ciertas búsquedas de nombres en las versiones europeas del a Búsqueda de Google. Se seguirán mostrando al realizar otras búsquedas.

No podemos revelar qué consultas están afectadas.

En muchos casos, las consultas afectadas no están relacionadas con el nombre de ninguna persona que se mencione en un lugar destacado en la página en cuestión. Por ejemplo, puede que el nombre aparezca solo en una sección de comentarios.

Haznos llegar tus preocupaciones.



Si tienes más información relacionada con el contenido de una página que crees que justifica la reconsideración, puedes notificárselo a Google. Ten en cuenta que leemos todas las solicitudes, pero no siempre podemos darles respuesta. Sólo el propietario registrado del sitio puede acceder a este formulario.

A continuación te indicamos las URL afectadas:

<http://...>

Necesitas más ayuda?

. Lee más información sobre el proceso que Google sigue para las solicitudes de retirada de contenido basadas en la ley de protección de datos europea.

. Publica tus preguntas en el Foro central para webmaster si necesitas más ayuda. Indica el tipo de mensaje.

QUINTO.- En las alegaciones formuladas a la propuesta, Google, con carácter preliminar, denunciaba que la propuesta suponía una postura de carácter general que vulneraba el ordenamiento jurídico español, y por ello, solicitaba su nulidad por vulneración de derechos fundamentales, aduciendo que " *La Propuesta de Resolución constituye un acto administrativo que, de conformidad con los artículos 54.1, 69.2, 70.1 (b) y 80.1 de la LRJPAC, debe circunscribirse al análisis y al enjuiciamiento de hechos concretos en relación con individuos y/o entidades concretas. Sin embargo, la Agencia ha hecho uso, erróneamente, de un acto administrativo individual como la Propuesta de Resolución, para sentar su "postura general" en relación con los principios relativos al alcance de los derechos de los afectados, cosa que debería haber hecho mediante un acto administrativo general. La Agencia no se limita a analizar exclusivamente la conducta de Google Inc. respecto de las notificaciones de las URLs denunciadas a los correspondientes webmasters, estableciendo una suerte de "criterio general" que aplica a cualesquiera notificaciones que se hayan realizado o que vayan a realizarse a los editores de páginas web en este contexto, las cuales se considerarán revelaciones de datos personales no autorizadas ni justificadas en un interés legítimo prevaleciente sobre los derechos, libertades e intereses de los afectados.*

La AEPD debería haber fijado esta "postura general" a través de un acto administrativo general, como una instrucción, y no por medio de un acto administrativo individual cuyo alcance queda limitado a las partes del procedimiento sancionador y a los hechos debatidos en el seno del mismo. Por ello, se debe concluir que el Fundamento de Derecho III de la Propuesta de Resolución, en aquello que se refiere a esa "postura general" de la AEPD, o dicha propuesta en su conjunto, debe declararse nula en virtud del artículo 62.1.e) de la LRJPAC, o anulable de conformidad con el artículo 63.1 de la citada Ley.

La resolución impugnada da respuesta en el Fundamento de Derecho II de la resolución sancionadora a esta alegación, en el siguiente sentido:

" Google ha cuestionado la validez de la propuesta de resolución elaborada por el instructor y la del procedimiento mismo, que considera nulo por vulneración de los derechos fundamentales que le asisten y por infracción del ordenamiento jurídico, alegando que el pronunciamiento que contiene no se ha limitado a los hechos debatidos, que se refieren a la conducta de la entidad respecto de las notificaciones a los correspondientes webmasters denunciadas, habiendo establecido un "criterio general" sobre cualquier notificación que se haya realizado o se vaya a realizar.

Esta cuestión ha de analizarse teniendo en cuenta el objeto del procedimiento.

Según ha quedado expuesto en el Antecedente Primero, en este caso, se denunció un posible incumplimiento por parte de Google por la comunicación a terceros de los resultados que han sido desindexados por su buscador, señalando expresamente que esa conducta es contraria a lo expresado en un comunicado de prensa emitido por esta Agencia, de fecha 28/11/2014, acerca del documento aprobado por el Grupo de Autoridades europeas de protección de datos sobre " *derecho al olvido* ", en el que se analizan los pronunciamientos del TJUE y se dictan los criterios interpretativos comunes para su aplicación. Dicha denuncia reproduce este comunicado que, en relación con la cuestión suscitada, aclaraba lo siguiente:

" *Comunicación a terceros. En relación con la práctica desarrollada por algunos buscadores de comunicar a los responsables de las webs que ciertas páginas dejarán de ser accesibles en determinadas búsquedas realizadas por nombres de personas, las Autoridades manifiestan que, dado que los buscadores no reconocen a los editores un derecho a ser indexados ni a un trato equitativo, no existe base legal que ampare dicha comunicación. Únicamente se considera justificada la realización de contactos previos cuando sea necesario recabar información adicional para tomar la decisión contra el buscador.*

Asimismo, el denunciante 2 denunció que la herramienta de eliminación de contenidos de Google posibilita la comunicación por parte de la misma a las web de origen.

Por tanto, es claro que las denuncias se refieren a la práctica habitual de remitir a los editores de páginas web una notificación informando sobre resultados eliminados en búsquedas por nombre a petición de los interesados. En concreto, las denuncias hicieron referencia al aviso que figura en el sitio web del buscador Google, según el cual la compañía " *puede proporcionar información a los webmasters de las URL que se hayan retirado de nuestros resultados de búsqueda* ", y aportaron varias URLs como ejemplo.

Estas denuncias dieron lugar a la apertura de una fase previa de investigación con el concreto propósito de verificar tales hechos. Durante el desarrollo de la misma, los Servicios de Inspección de esta Agencia dirigieron a Google un requerimiento de información, de fecha 02/07/2015, en el que se le solicitó que detallara " *la base legal que ampara a esa entidad para informar a los responsables de las páginas afectadas de que éstas no serán accesibles desde el buscador en respuesta a una consulta basada en un nombre específico, indicando las iniciativas que, en su caso, haya tomado esa entidad para atender en España las directrices dictadas a este respecto por el Grupo de Autoridades europeas de protección de datos (GT29)* " .

Es claro que este requerimiento se refiere a aquella práctica con carácter general, y no a unas notificaciones específicas, y en el mismo sentido se expresa la respuesta emitida por la entidad denunciada en fecha 30/07/2015:

"Google proporciona un servicio llamado Webmaster Tools a aquel webmaster de un dominio concreto que se registra y valida su control sobre el sitio web. Durante muchos años, Google ha ido suministrando información a los webmasters que se han registrado en Webmaster Tools con respecto a aquellas URLs de sus sitios web que eran eliminadas de los resultados de búsqueda por razones legales, tales como presuntas infracciones de derechos de propiedad intelectual. Esta información se suministra mediante un panel dentro del producto Webmaster Tools o mediante correo electrónico si los webmasters eligen esta opción. Google adopta un planteamiento similar para las solicitudes de retirada de resultados de búsqueda.

Como respuesta a las inquietudes del GT29 respecto de la realización de notificaciones a webmasters de forma general, Google está elaborando una lista de categorías de páginas web para las que no sería apropiado remitir tales notificaciones... Google acogerá favorablemente cualquier sugerencia que la AEPD pudiera hacer al respecto. La intención de Google es asegurarse de que el planteamiento adoptado sea equilibrado y proporcionado y tiene el compromiso de hacerlo evolucionar a lo largo del tiempo" .

Del mismo modo, el acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador PS/00149/2016 se formaliza con el objeto específico que se expresa en el mismo. En los Fundamentos de Derecho de este acuerdo se indica expresamente lo siguiente:

<<II. Sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción, los hechos expuestos, en relación con la información sobre URLs que se han eliminado de los resultados de búsqueda en respuesta a una consulta basada en un nombre específico, que Google Inc. facilita a los responsables de las páginas webs afectadas, podría suponer la comisión, por parte de dicha entidad, de una infracción del artículo 11.1 de la LOPD ...

III. Sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción, los hechos expuestos, en relación con la información sobre URLs que se han eliminado de los resultados de búsqueda en respuesta a una consulta basada en un nombre específico, que Google Inc. facilita a los responsables de las páginas webs afectadas, podría suponer la comisión, por parte de dicha entidad, de una infracción del artículo 10 de la LOPD ...>>.

Por tanto, en todo momento ha quedado perfectamente definido el objeto del procedimiento, cuyo alcance era conocido por Google, que ha podido realizar, y de hecho ha realizado, todas las alegaciones que ha estimado oportunas en defensa de sus derechos."

SEXTO.- El presente procedimiento se circunscribe, por tanto, a la supuesta vulneración del artículo 10 de la LOPD , por parte de la recurrente. Dicho precepto dispone: " *El responsable del fichero y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal están obligados al secreto profesional respecto de los mismos y al deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aun después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero, o en su caso, con el responsable del mismo* " .

En el Fundamento Cuarto, la AEPD insiste en recordar que el procedimiento tiene por objeto determinar las responsabilidades que se derivan de la revelación de datos efectuada por Google en relación a la información sobre URLs que se han eliminado de los resultados de búsqueda en respuesta a una consulta basada en un nombre específico, que dicha entidad facilita a los responsables de las páginas webs afectadas, sin que conste el consentimiento de los afectados.

Y en el Fundamento V, se reconoce por la AEPD que tras la sentencia del TJUE de 13 de mayo de 2014, resolviendo la cuestión prejudicial planteada por esta Sala, se han incrementado las solicitudes de bloqueo de determinados resultados ofrecidos por el buscador, cuando se realiza una búsqueda por el nombre del



reclamante, y que las compañías gestoras de motores de búsqueda han tenido que desarrollar procedimientos ad hoc para atender a dichas solicitudes.

Añade la AEPD que tras la puesta en funcionamiento de los procedimientos adecuados para atender el criterio expuesto en la sentencia del TJUE, se han suscitado dudas interpretativas acerca de su alcance que han de ser analizadas y resueltas por las Autoridades de protección de datos, y concluye afirmando " *que la presente resolución (sancionadora) resulta el marco adecuado para establecer el criterio de la AEPD respecto de las cuestiones planteadas por los denunciantes en consonancia con las directrices del Grupo de Autoridades de protección de datos de la Unión Europea (GT29)*".

SÉPTIMO.- La Sala no puede compartir esta última conclusión, que parece resumir el objetivo del presente procedimiento sancionador, pues como la propia AEPD reconoce expresamente, se hace uso de un procedimiento sancionador, para sentar una especie de criterio general o interpretativo sobre los procedimientos de aplicación de los criterios contenidos en la sentencia del TJUE y el grupo de trabajo 29, en relación al derecho al olvido.

Considera la Sala que dicho procedimiento sancionador, que culmina con la imposición de una importante sanción económica, no puede ser el medio idóneo para fijar criterios interpretativos sobre una cuestión tan novedosa y compleja, habida cuenta las dificultades y dudas que la propia AEPD admite.

Son múltiples las razones y argumentos que se pueden oponer a esta forma de actuar por parte de la AEPD.

En primer lugar, es preciso comenzar recordando los principios inspiradores del procedimiento administrativo sancionador, que se enuncian y regulan actualmente en la Ley 40/2015, Capítulo III, y que son idénticos a los que contemplaba la Ley 30/1992, es decir, legalidad, irretroactividad, tipicidad, responsabilidad, proporcionalidad, prescripción y concurrencia de sanciones. Por lo que respecta al procedimiento, tras la entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, no existe ya un procedimiento administrativo sancionador específico, como sucedía bajo la vigencia de la Ley 30/1992. La imposición de sanciones vendrá precedida de la tramitación del procedimiento administrativo común regulado en su título IV, con algunas particularidades que a lo largo de su articulado se especifican.

Es sabido que el Tribunal Constitucional ha venido considerando aplicable al procedimiento administrativo sancionador los mismos principios del proceso penal, advirtiendo que ...<< *la traslación de estos criterios al ámbito de la potestad sancionadora de las Administraciones públicas ha de efectuarse teniendo en todo momento presentes las diferencias estructurales del procedimientos establecido para su ejercicio, que no conoce una diferenciación orgánica tajante entre acusación, instrucción y decisión ni una nítida frontera entre un periodo de preparación o instrucción y otro de enjuiciamiento*>> STC 117/2000 (FJ5) .

Es en esta misma sentencia (FJ6) el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la inalterabilidad de los elementos fácticos y los jurídicos en la imputación administrativa, cuando declara ... << *desde el mismo momento en que abierto el expediente sancionador se deja también expedita a la parte la posibilidad de ejercitar las defensas que estime oportunas para conservar la integridad de su derecho, de tal suerte que la imputación de una infracción puramente formal no puede transformarse sorpresivamente en otra de carácter sustantivo*>> .

En relación al ámbito de la prueba, también se han puesto de manifiesto algunas diferencias entre el procedimiento penal y el administrativo sancionador, por cuanto en este último, el Tribunal Constitucional ha admitido como válidas, a los efectos de enervar la presunción de inocencia, pruebas de cargo que no resultan suficientes en un proceso penal, como ocurre con los partes de inspección o los informes obrantes en autos (STC 170/1990 y 341/1993 , entre otras). Sin embargo, en cuanto a la carga de la prueba y su extensión, los principios penales son extensibles al ámbito administrativo sancionador y por ello la carga de probar los hechos constitutivos de la infracción típica corresponde exclusivamente a la Administración. Así lo ha declarado el TC, al referirse específicamente al campo administrativo, << *cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valoradas por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio*>> STC 129/2003 .

Asimismo el TC, STC 8/2006 , ha añadido que los elementos de cargo que requieren ser probados, deben ser hechos incriminadores y no normas o elementos de derecho, pues solo los hechos pueden ser objeto de prueba y no su calificación jurídica, siendo necesario que la prueba se refiera al sustrato fáctico de todos los elementos objetivos de la infracción.

Relacionado con la carga de la prueba se encuentra el principio de valoración de la prueba, que según la doctrina tanto del TC como del TS se encuentra íntimamente ligada al principio de presunción de inocencia, y que exige que el fallo condenatorio se apoye en verdaderos actos de prueba que han de ser conformes a la Ley y a la Constitución STC 17/2002 .



Finalmente el principio general de motivación de las resoluciones administrativas, contenido en el art. 54 de la Ley 30/1992, en su extensión a las resoluciones sancionadoras, exige que por el órgano sancionador una exteriorización del razonamiento que conduce a la conclusión de culpabilidad, lo que en términos del TC se traduce en << una mínima explicitación de los fundamentos probatorios del relato fáctico, con base en el cual se individualiza el caso y se posibilita la aplicación de la norma jurídica...>> STC 249/2000, o como se dice expresamente por dicho Tribunal, en relación a las resoluciones sancionadoras administrativas << deben hacer explícitos en la resolución los elementos de convicción que sustentan la declaración de los hechos probados, a fin de acreditar la concurrencia de prueba de cargo capaz de enervar la presunción de inocencia>>

Por tanto, la exigencia de motivación adquiere mayor relevancia en las resoluciones sancionadoras en las que están en juego ciertos derechos y principios constitucionales, debiendo añadir que, frente a los recursos que se presentan ante los tribunales, la motivación es el único instrumento que permite verificar el correcto ejercicio por parte de la Administración de su potestad sancionadora.

Por lo que respecta al procedimiento, la nueva Ley 39/2015, señala (art. 55.2), en relación a las actuaciones previas, que en los procedimientos sancionadores, se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes de unos y otros.

Y el artículo 90, al igual que el 20.4 del antiguo Reglamento sancionador, exige que las resoluciones administrativas en materia sancionadora incluyan la valoración de las pruebas practicadas, en especial aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión. Fijarán los hechos, y en su caso, las personas responsables, la infracción o infracciones cometidas y la sanción o sanciones que se imponen, o bien la declaración de no existencia de infracción.

El apartado 2 de este mismo precepto, determina que en la resolución no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica.

OCTAVO.- Partiendo del extracto que se ha hecho acerca de los principios que informan el procedimiento sancionador y su regulación, y de la interpretación jurisprudencial realizada básicamente por el Tribunal Constitucional, considera la Sala, que en relación al supuesto que ahora se enjuicia dichos principios no han sido debidamente respetados, debiendo resaltar los siguientes datos:

En primer lugar, el expediente se inicia a instancia de unas denuncias de particulares, en relación a unos hechos determinados y concretos y a unas supuestas y concretas infracciones por parte de la entidad recurrente que dan lugar a la apertura de actuaciones previas de investigación que se inician por la Subdirección General de Inspección y continúan durante un tiempo prolongado, por cuanto, la primera de las denuncias tuvo entrada en la AEPD el 26 de marzo de 2015 y las otras dos en diciembre de 2015 y febrero de 2016, realizándose durante los primeros meses del año 2016, distintas actividades de comprobación de los hechos denunciados, así como remitiendo solicitudes de información a la entidad Google que obtuvieron sus correspondientes respuestas por dicha entidad. En marzo de 2016, se dicta el Acuerdo de inicio del procedimiento sancionador por una presunta infracción de los artículos 10 y 11.1 de la LOPD, y a partir de la notificación del inicio a los denunciantes, estos volvieron a solicitar determinados medios de pruebas así como también la entidad denunciada Google.

Según consta en el Antecedente décimo de la resolución sancionadora, el 17 de junio de 2016, se inició el periodo de práctica de pruebas, teniendo por reproducidos a efectos probatorios las denuncias interpuestas y su documentación, así como los documentos que integran el expediente de investigación previa, incluido el informe de actuaciones previas de Inspección, las alegaciones formuladas por Google y los denunciantes y la documentación que a ellas acompañaban, acordándose por el instructor la realización de otras actuaciones. Consta en el voluminoso expediente, cómo los denunciantes 1, 2 y 3 se mantuvieron muy activos, solicitando consecutivas propuestas de pruebas y presentado diversos escritos, motivando la incorporación a las actuaciones de los resultados de los accesos a las URLs por ellos denunciadas, así como las búsquedas y comprobaciones efectuadas por el instructor. En fecha 5 de agosto de 2016, se emite la Propuesta por el Instructor, en el sentido de sancionar a Google por la infracción del art. 10 de la LOPD, y también se proponía la imposición de una sanción de 150.000 euros.

Debe señalarse que la resolución sancionadora dictada por la Directora de la AEPD el 14 de septiembre de 2016, contiene una idéntica exposición de antecedentes de hecho (15) que la Propuesta de resolución, añadiendo tres más, en los que se hace mención cronológica de las nuevas intervenciones de los denunciantes solicitando o reiterando nuevas peticiones de prueba así como sus respectivas alegaciones a la Propuesta emitida.

Sin embargo, el relato de hechos probados, tanto en la propuesta como en la resolución de 14 de septiembre y asimismo de la resolución de 30 de noviembre de 2016, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la anterior, son exactamente los mismos, y notablemente más escuetos que los antecedentes de



hecho, pudiéndose comprobar cómo en los cuatro hechos probados que se contienen en este importantísimo elemento del procedimiento sancionador, no se incluye la más mínima referencia a las denuncias de los interesados, así como tampoco al resultado de las pruebas por ellos solicitadas o de las demás pruebas practicadas por el instructor, ni siquiera se hace ninguna especificación de algún hecho individualizado de los que dieron lugar al inicio de las actuaciones previas de investigación, ni una referencia a hechos concretos relacionados con dichas denuncias, ni muchos menos una declaración de hechos sustentados en unas pruebas que, conforme a la jurisprudencia del TC, << *deben hacer explícitos en la resolución los elementos de convicción que sustentan la declaración de los hechos probados, a fin de acreditar la concurrencia de prueba de cargo capaz de enervar la presunción de inocencia*>>

Los hechos probados, que han sido transcritos en el fundamento cuarto de la presente resolución, se limitan a referir cuál ha sido el procedimiento elaborado por Google para que los interesados puedan solicitar la eliminación de resultados obtenidos en búsquedas con un nombre específico, mediante una transcripción literal de los formularios utilizados por esta entidad, antes y después del 23 de septiembre de 2015. Únicamente el hecho probado segundo, tiene un cierto contenido fáctico, que es el siguiente: " *A través del servicio Webmaster Tools, Google comunica con carácter general a los webmasters (en un panel del servicio o mediante correo electrónico) información con respecto a aquellas URLs de sus respectivos sitios web que son eliminadas de los resultados de búsqueda en respuesta a una consulta basada en un nombre específico como criterio, en atención a una solicitud formulada por el afectado. El panel de Webmaster Tools muestra únicamente las URLs eliminadas a partir de las solicitudes de retirada de enlaces realizadas de conformidad con la legislación de protección de datos, pero ningún detalle adicional sobre la solicitud.*

Google ha declarado que, como respuesta a las inquietudes del GT29 respecto de la realización de notificaciones a webmasters de forma general, está elaborando una lista de categorías de páginas web para las que no sería apropiado remitir tales notificaciones."

NOVENO.- Considera la Sala, que los hechos probados de la resolución no resultan ajustados a las exigencias que, a tenor de los principios expuestos, deben respetarse en un procedimiento sancionador.

En primer lugar porque tales hechos probados, aparecen totalmente desconectados de los hechos denunciados, y que motivaron la apertura de unas actuaciones previas de investigación, ya que ninguna mención se hace en dichos hechos probados acerca de las conductas denunciadas por los tres intervinientes en el procedimiento, prescindiendo totalmente la AEPD del resultado de las investigaciones realizadas a raíz de dichas denuncias, así como de las numerosas pruebas practicadas.

El relato de "hechos probados", tanto en el procedimiento penal como en el administrativo sancionador, resulta fundamental para fijar los hechos y las conductas tipificadas, ya que solo así se viene a respetar el principio de tipicidad, que, según la doctrina es " *la descripción legal de una conducta específica a la que se conectará la sanción administrativa*". Este principio es solo una proyección de la necesidad de certidumbre que debe guiar el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración que recoge el art. 25.1 CE y su fundamento se encuentra en el respeto de otros dos valores como son la libertad y la seguridad jurídica.

Otro factor o elemento determinante del procedimiento sancionador, será el de valoración de la prueba, que tampoco se efectúa con claridad en el presente procedimiento, ya que, la resolución en el Fundamento jurídico II, comienza afirmando que " *se denunció un posible incumplimiento por Google por la comunicación a terceros de los resultados que han sido desindexados por su buscador, señalando que tal conducta es contraria a lo expresado en un comunicado de prensa emitido por la Agencia el 28 de noviembre de 2014, acerca del documento aprobado por el Grupo de Autoridades europeas de protección de datos sobre el derecho al olvido*", y a continuación ya afirma que "es claro que las denuncias se refieren a la práctica habitual de remitir a los editores de páginas web una notificación informando sobre resultados eliminados en búsquedas por nombre a petición de los interesados".

En ningún otro momento de la resolución se analizan ni se hace referencia a las concretas denuncias, ni se hace una valoración de las pruebas practicadas en torno a las mismas, en las que, reiteramos, se denunciaban unas conductas concretas e individualizadas en relación a unas determinadas personas físicas. La resolución no hace ninguna específica valoración de tales pruebas ni expresa de forma razonable cual fue el resultado de las mismas, sino que prescindiendo de los antecedentes de hecho, fija unos hechos probados que son simplemente la transcripción de los formularios utilizados por Google, y en sus Fundamentos jurídicos, concluye (Fundamento IV), *que resulta acreditado que Google, siguiendo los protocolos establecidos por ella misma, remite a los responsables de las páginas webs afectadas, de forma sistemática, información sobre URLs que se han eliminado de los resultados de búsqueda en respuesta a una consulta basada en un nombre específico, como consecuencia de una solicitud formulada por un afectado concreto, añadiendo que no consta el consentimiento de dicho afectado*".



Ninguna referencia se hace a ningún concreto afectado ni a su supuesta falta de consentimiento.

En definitiva, considera la Sala que la AEPD, en este caso, no ha procedido a incoar un procedimiento sancionador, a partir de la denuncia de unos hechos concretos, y en el que, respetando los principios que rigen tal procedimiento, haya llegado a una resolución sancionadora después de hacer una valoración razonable de las pruebas, sino que, como ella misma viene a reconocer, ha hecho uso de un procedimiento sancionador, *para establecer un criterio interpretativo respecto a las cuestiones planteadas por los denunciantes -el desacuerdo con los criterios ya establecidos por la propia AEPD en un comunicado de prensa- conforme a las directrices del Grupo de Autoridades de protección de datos de la Unión Europea.* (F. V, pág 41 de la resolución), criterio que en absoluto puede ser compartido por la Sala, de acuerdo con lo anteriormente expuesto.

DÉCIMO.- En otro orden de cosas, entre los distintos argumentos de la actora en apoyo de su pretensión impugnatoria, alegaba la recurrente que las comunicaciones a las web que han sido objeto de sanción por el procedimiento que se impugna, sin embargo se contemplan en el Nuevo Reglamento Europeo, (art. 17.2), así como en la Comunicación de la Comisión Europea COM(2017)555, acerca de la lucha contra el contenido ilícito en línea, que también prevé un sistema de notificaciones y contra- notificaciones, incluso tras la retirada de contenidos ilegales potencialmente mucho más dañinos, así como también aparecen en la Recomendación UE 2018/334 de la Comisión Europea de 1 de marzo de 2018, sobre medidas para combatir eficazmente los contenidos ilícitos en línea.

El representante del Estado en su escrito de contestación a la demanda, combatía esta afirmación y respecto del contenido del art. 17.2 del RGPD, argumentaba, en primer término, que no resulta aplicable por razones temporales, y que además según la redacción de dicho precepto, no sería aplicable a la actividad del motor de búsqueda, toda vez que Google no "ha hecho públicos los datos", pues ya lo eran, al menos desde el momento en que los webmasters los incorporaron a sus páginas web. Considera el Abogado del Estado que este artículo no puede entenderse sino como una regla para los casos en que el responsable de un tratamiento ha comunicado los datos mediante su difusión pública y debe informar a los posibles destinatarios de la voluntad del interesado de que esos datos sea suprimidos, añadiendo que dicho precepto sería plenamente aplicable a los webmasters en relación con el motor de búsqueda, para los casos en que la cancelación o rectificación se solicite directamente a éstos, que, en caso de aceptar la solicitud, deberán comunicar a otros responsables que hayan creado links a los datos afectados en la página del webmaster o que hayan realizado copias o réplicas de ellos a partir de esa web.

Pese a ello, no se puede obviar que el texto literal del art. 17.2 del Reglamento, cuyo título se refiere al "derecho de supresión (el derecho al olvido)", se expresa literalmente en los siguientes términos:

..2 Cuando haya hecho públicos los datos personales y esté obligado, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1, a suprimir dichos datos, el responsable del tratamiento, teniendo en cuenta la tecnología disponible y el coste de su aplicación, adoptará medidas razonables, incluidas medidas técnicas, con miras a informar a los responsables que estén tratando los datos personales de la solicitud del interesado de supresión de cualquier enlace a esos datos personales, o cualquier copia o réplica de los mismos "

Este precepto se encuentra desarrollado en el Considerando 66:

" A fin de reforzar el derecho al olvido" en el entorno en línea, el derecho de supresión debe ampliarse de tal forma que el responsable del tratamiento que haya hecho públicos datos personales esté obligado a indicar a los responsables del tratamiento que estén tratando tales datos personales que supriman todo enlace a ellos, o las copias o réplicas de tales datos. Al proceder así, dicho responsable debe tomar medidas razonables, teniendo en cuenta la tecnología y los medios a su disposición, incluidas las medidas técnicas, para informar de la solicitud del interesado a los responsables que estén tratando los datos personales".

Por otro lado, en el citado Reglamento Europeo, artículo 68 , se crea un Comité Europeo de Protección de Datos, como organismo de la Unión, con personalidad jurídica, y que actuará con independencia en el desempeño de sus funciones, sin que solicite ni admita instrucciones de nadie en dicho desempeño (art. 69.)

El art. 70, regula las funciones del Comité Europeo de Protección de Datos, especificando que sus funciones son las de garantizar la aplicación coherente del Reglamento, entre las cuales, y en su apartado d) se contempla la siguiente: " *emitirá directrices, recomendaciones y buenas prácticas relativas a los procedimientos para la supresión de vínculos, copias o réplicas de los datos personales procedentes de servicios de comunicación a disposición pública a que se refiere el art. 17, apartado 2".*

Ello quiere decir, que dicho Comité es el órgano encargado de interpretar el alcance de dicho precepto.



En todo caso, esta exigencia, ya introduce dudas importantes respecto del criterio de la AEPD, que impuso la sanción, en este acto discutida a Google, en base a los resultados del Grupo de Trabajo 29, y entendiendo que el art. 17.2 no resultaba aplicable.

Sin perjuicio de que, como se ha puesto de manifiesto por la doctrina en comentarios surgidos a raíz de la publicación del Reglamento, dicha comunicación podría tener en ocasiones alguna ventaja desde el punto de vista del afectado, que con carácter general, prefiere la desaparición de la información tanto del buscador como del webmaster, que seguirá siendo accesible, citando como ejemplo el de una sentencia publicada en una web de manera no anonimizada en que figure la identidad de una persona víctima de violencia de género.

En resumen, la Sala considera que, las importantes y razonables dudas suscitadas al respecto de la aplicación de este novedoso precepto, unido a las irregularidades detectadas en el procedimiento sancionador que se han puesto de manifiesto en los anteriores fundamentos jurídicos, no permiten sustentar la imposición de la sanción a Google en la resolución impugnada, que en consecuencia debe ser anulada.

DÉCIMO PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, no procede imponer las costas causadas en este procedimiento a ninguna de las partes, al apreciarse que el caso presenta serias dudas de hecho o de derecho.

En atención a lo expuesto y en nombre de Su Majestad El Rey, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, ha decidido:

FALLO

ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador D. Ramón Rodríguez Nogueira, en nombre y representación de la entidad GOOGLE LLC, contra la resolución de la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos de fecha 30 de noviembre de 2016, que confirma otra de 14 de septiembre del mismo año, dictada en el PS/00149/2016, en virtud de la cual se impone a la recurrente la sanción de 150.000 € (CIENTO CINCUENTA MIL euros), se anulan por su disconformidad a Derecho.

Sin hacer expresa imposición de costas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante el Tribunal Supremo que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional que presenta.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia en Audiencia Pública. Doy fe.

Madrid a

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA